

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 198/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE TANICHE, DISTRITO DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ariel Osbaldo Ramos González, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Oaxaca, turnada conforme al auto de uno de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente del **Municipio de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Oaxaca**, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo y el Tribunal Electoral, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. --- 1.- La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de decretar la suspensión y/o revocación el mandato al ciudadano Ariel Osbaldo Ramos González presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca. --- 2.- El oficio, decreto, acuerdo, dictamen, u cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable haya ordenado la suspensión y/o revocación del mandato al ciudadano Ariel Osbaldo Ramos González, presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca. -- Dicha suspensión y/o revocación de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad. --- 3.- La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a un integrante del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. --- 4.- El decreto, resolución, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la revocación y/o suspensión de mandato del presidente Municipal. --- Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal. --- 6.- Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se revoque o suspenda del cargo del presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca. --- 7.- La real e inminente determinación que será tomada por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca. --- Del órgano Constitucionalmente autónomo denominado ‘Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca’ --- 1.- La violación a los artículos 115 fracción VIII, 123 apartado A y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 198/2021

en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asumió competencia para conocer de un asunto de naturaleza laboral, que es competencia exclusiva de los Tribunales Laborales del Estado de Oaxaca, ya que en la acción la promovente del juicio natural, reclamó en esencia prestaciones económicas. --- **2.-** La violación a los artículos 115 fracción VIII, 123 apartado A y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin tener facultades constitucionales, se asume como un Tribunal en materia de Trabajo, para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto laboral en donde particulares, reclamaron en esencia las siguientes prestaciones económicas, **emitiendo una sentencia en perjuicio del Municipio actor, ocasionando con ello una violación al principio de división de poderes, y las garantías constitucionales de legalidad, competencia, jurisdicción debido proceso y debida defensa.** --- **3.-** Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al asumir competencia para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto laboral, sin tener facultades para ello ya que de la lectura integral del artículo 144 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no tiene facultades para conocer los actos reclamados por diversos particulares, los cuales eran de naturaleza puramente laboral. --- **4.-** Como consecuencia de la anterior determinación, **reclamo la invalidez de la sentencia dictada en el expediente número PES/29/2021** misma que fue tramitada y resuelta sobre la base de dicha premisa y errónea interpretación. --- **6.-** (sic) La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, **solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales,** y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal, **asumió la competencia para resolver sobre la revocación de mandato del presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca.** --- **7.-** **La extralimitación de facultades Constitucionales y legales** en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza constitucional, al ordenar la revocación de mandato del suscrito como presidente municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca. --- **8.-** **La invasión de la esfera competencial en perjuicio del municipio actor al ordenar la revocación y/o suspensión de mandato a los integrantes del Ayuntamiento que represento, derivado del dictado de la sentencia PES/29/2021.** --- **9.-** **La invasión de la esfera competencial en perjuicio del municipio actor al ordenar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de 2021, correspondiente del 16 al 30 de septiembre del presente año.**

[El subrayado es propio].

En relación con lo anterior y a efecto de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda respecto de la admisión o desechamiento de la demanda intentada por quien se ostenta como Presidente del Municipio de Taniche, Distrito

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 198/2021

de Ejutla de Crespo, Oaxaca, con fundamento en los artículos 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”⁴**, **requiérase al Tribunal Electoral de Oaxaca**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada del expediente número PES/29/2021, referido por la parte promovente.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59⁵ del invocado Código Federal.

Se hace de su conocimiento que también pueden remitir la citada documental **al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en la siguiente liga: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, de conformidad con el

¹ **Artículo 35 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

² **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)
II. Tres días para cualquier otro caso.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ “En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer ‘en todo momento’, es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro ‘asimismo’, -esto es, con independencia de lo anterior-, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses.”

(P. CX/95, Pleno, Novena Época, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de 1995, registro 200268, página 85).

⁵ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 198/2021

Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Con apoyo en el artículo 287⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282⁷ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁸ y el artículo 9⁹ del referido Acuerdo General número 8/2020.

Notifíquese. Por lista y en su residencia oficial al Tribunal Electoral de Oaxaca.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional respectivo, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁰ de la Ley

⁶ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁰ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 198/2021

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO al Tribunal Electoral de Oaxaca, en su residencias oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1231/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía CON LA RAZÓN ACTUARIAL CORRESPONDIENTE.**

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 198/2021**, promovida por el Municipio de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Oaxaca. Conste.
GMLM 2

¹¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/12/2021T18:54:18Z / 10/12/2021T12:54:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1b 7e 69 d0 68 01 56 79 da 9c 27 1f 42 d2 0a 5c 47 e2 dd 2b 78 a1 41 8c 87 06 b1 28 14 30 1f d1 94 f2 33 22 e5 9d 41 55 e0 98 3e 14 b6 e8 e6 19 f8 35 ad 3d cf bd 74 6b 46 dc c0 7e f7 03 5f 6d 3c f4 f2 72 40 e8 f1 4b 7e b8 8e 29 43 a9 6b fc 7a bf 20 d6 db 2c c7 a2 4d 19 b8 5f c4 d4 e9 db c9 b9 83 d4 92 0b c5 2a 60 a2 f6 28 7a ed fe b5 ed de 47 8e 90 4c c6 36 c0 e2 eb 57 a4 2b 45 cb 82 fb ff fe 31 28 12 21 14 98 f0 04 f4 d0 bd 3e 1a 37 2a 21 12 ac 4b c6 d1 fd 8a cb 0c ad 6c 43 10 24 a0 37 52 a6 dc e6 8a 5d 17 8e 5d 81 c1 e9 ff 8d 74 6d f4 e2 85 14 f1 bd 7a 02 80 74 82 33 a7 d6 98 7e 9a 00 76 8c 69 38 c7 fd c7 ba 31 2c 7b dd 3e b1 b2 a3 16 05 d1 bd 55 69 46 4e 29 b5 0b d9 d1 27 14 16 cf ce 10 00 56 2d 43 1d 47 c1 13 de fc 75 df 22 06 60 48 38 1e 84 4d 2a 6a 4b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/12/2021T18:54:19Z / 10/12/2021T12:54:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/12/2021T18:54:18Z / 10/12/2021T12:54:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4311310			
	Datos estampillados	0148B23EB62A7A8181C955BA7A148CA75DA35755A312DBB3E022FE0BAF4D57EC			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/12/2021T18:53:46Z / 07/12/2021T12:53:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		ab 20 4b e5 27 ec 46 c4 34 a9 d9 41 70 44 c5 a4 60 d9 fc a5 0f dc d3 7f 88 41 bd 18 f9 b4 a2 cd 21 6f ac d1 dd 4e d5 ce 59 88 cb 79 55 5c b2 70 aa 4e 9d a6 b9 36 9f 43 1a 73 8d 68 17 35 c6 1a 30 6b 2e 86 2a 08 b2 cd 9d 5e b2 c6 db 0d 23 3c 93 9c 6a cc 12 50 6c b8 cd d5 71 b5 05 eb e7 b2 2f 25 5f 4e ab 02 1f 79 cd 5b 9d d3 2b 03 b8 de 87 26 05 10 e1 3a f0 d2 89 02 db fa 1f 73 01 91 b2 78 ee 9d 14 b2 94 ef 18 8b 4c 95 15 d2 38 3d 2e 29 f9 44 69 75 b3 fb 0e d8 74 5f 5e d9 db a8 2a 6f cd 52 7f 04 95 c7 37 42 06 64 d7 f4 eb f9 97 6f fd d6 2c e0 cf 78 ec cf f4 a5 fa db a0 7d 84 0b 06 cd 9d 8a d4 ea 1d 92 3b 09 87 41 eb 17 fa 0e f1 aa 1e b2 bc cd 8d c4 79 97 8c f9 5a 3a 1e 1e 21 89 fc 6e 7f cc 08 db 65 c2 28 12 11 7a 3c e1 d1 53 7f c3 20 3a 45 ad a8 30 5d be 7e b3			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/12/2021T18:53:46Z / 07/12/2021T12:53:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/12/2021T18:53:46Z / 07/12/2021T12:53:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4297713			
	Datos estampillados	BCCB61412DC552772B87AED287DA0E42AAE277F3B500BAA3CB175626031A0611			